Exp. 3041-2020-EPEN-00148
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de marzo de 2025

**Sentencia núm. SCJ-SS-25-0329**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted] de la Maguan, provincia San Juan; [redacted], dominicano, mayor de



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

edad, titular de la cédula electoral núm. [redacted], [redacted] de la Maguana, provincia San Juan; [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle Duarte, núm. 3, distrito municipal Las Zanjas, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted] de la Maguana, provincia San Juan; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted] de la Maguana, provincia San Juan; y [redacted] o [redacted], dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. [redacted] de la Maguana, provincia San Juan, todos imputados y civilmente demandados, en contra de la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

la Maguana el 18 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], Claritza [redacted], [redacted] y [redacted], defensores públicos, actuando en nombre y representación de [redacted], partes recurrentes, en la lectura de sus conclusiones: *Primero: En cuanto al fondo del recurso, en base a las opciones contenidas en el artículo 427 numeral 2 literal (a), del Código Procesal Penal, dejar sin efecto la sentencia penal dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, y por vía de consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y en esa virtud, tenga a bien dictar sentencia absolutoria en favor de los recurrentes. De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que sea enviado por ante una Corte*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*de Apelación distinta a la que conoció el proceso, a los fines de una nueva ponderación y valoración del recurso de apelación. Segundo: Que sean declaradas las costas de oficio por ser asistido por un defensor público*.

Oído a la Lcda. Idilia Medina, por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], partes recurridas, en la lectura de sus conclusiones: *Único: En cuanto a la forma, declarar con lugar el recurso de casación, en consecuencia, se confirme en todas sus partes la sentencia que ha dado causa de este recurso y se condene a la parte recurrente al pago de las costas*.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted] *o* [redacted]*, en contra la sentencia núm. 0319-2024-SPEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 18 de noviembre de 2024, toda vez, que contrario a lo aducido por los recurrentes su fallo atacado permite verificar que la Corte a qua comprobó y asumió que el a quo hizo una correcta valoración de las pruebas contestando la corte cada uno de los medios invocados, sustentando los motivos que justifican su decisión y respetando el debido*



*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

*proceso*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], Claritza [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de diciembre de 2024, a las 12:33 p. m., mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], Claritza [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de diciembre de 2024, a las 3:40 p. m., mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de enero de 2025.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 3041-2020-EPEN-00148
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de marzo de 2025

Visto la certificación de fecha 19 de febrero de 2025, la cual establece lo siguiente: *Quien suscribe, secretaria interina de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, certifico: que siendo las 08:05 a. m. del día diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), me he comunicado al teléfono [redacted], con la Lcda. [redacted], abogada de los recurrentes en el proceso núm. 3041-2020-EPEN00148, quien me ha manifestado que respecto de los dos recursos de casación que constan en el referido expediente, es de su interés que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia conozca el segundo recurso interpuesto, en virtud de que se le realizó una corrección al nombre de uno de los recurrentes. La presente certificación, se levanta a solicitud de parte interesada, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana el día y hora antes señalada [sic]*.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00289, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 11 de marzo de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 3041-2020-EPEN-00148
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de marzo de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y el artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 3041-2020-EPEN-00148
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de marzo de 2025

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 7 de mayo de 2021, el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, fue apoderado del caso seguido a los imputados [redacted], por presunta violación a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, mediante el auto de apertura a juicio núm. 0593-2021-SAAJ-00084, de fecha 18 de marzo de 2021, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 0323-2021-SSEN-00043, el 14 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo dice de la siguiente manera:

> ***PRIMERO:*** *Se declara a los imputados* [redacted] *no culpables de las acusaciones que*



*Av.* [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *pesan en su contra por insuficiencia de pruebas, en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad civil y penal.* ***SEGUNDO:*** *Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil formulada por los señores [redacted] y [redacted], por no haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, la rechaza por no haberse retenido sanción penal.* ***TERCERO:*** *Se fija la audiencia de lectura de sentencia para el martes veintiocho (28) de septiembre del año 2021 a las 9:00 horas de la mañana; valiendo citación para las partes presentes y representadas.* ***CUARTO:*** *Las partes disponen de veinte (20) días para recurrir la presente sentencia, luego de que sea notificada.* ***QUINTO:*** *Se condena a las partes sucumbiente al pago de las costas [sic].*

c) Que no conforme con dicha decisión la parte querellante recurrió en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, la cual en fecha 15 de agosto de 2022, dictó la sentencia penal núm. 0319-2022-SPEN-00036, cuya parte dispositiva es el siguiente:

> ***PRIMERO****: Acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por los señores [redacted] y [redacted], a través de su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. [redacted]; y recibido en esta corte de apelación en fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal núm. 323-2021-SSEN-00043 de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *(2021), dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por las razones y motivos expuestos precedentemente.* ***SEGUNDO****: Anula la sentencia penal núm. 323-2021-SSEN-00043 de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintiunos (2021), y ordena la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba por ante el mismo tribunal que dictó la sentencia, pero conformada por un juez distinto. [sic]*

d) Que producto del fallo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, resultó apoderado el Tribunal Unipersonal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual resolvió el fondo de la querella y la acusación del Ministerio Público, mediante la sentencia núm. 0323-2023-SSEN-00001, el 30 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la acusación formulada por el Ministerio Público en contra de los imputados* [redacted] *(a) Yovanni y* [redacted]*, por presunta violación a las disposiciones del artículo 1 de la ley 5869 de violación de propiedad, por haber sido hecha de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO****: De igual forma, admite como buena y válida, en cuanto a la forma, la querella con constitución en*


*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

*actores civiles presentada por el Lcdo. [redacted], representando a los señores [redacted] y el señor [redacted], quienes le otorgaron la calidad para presentar acusación privada y, en ese sentido. Admite como buena y válida, en cuanto a la forma, la acusación privada presentada por los querellantes y actores civiles los señores [redacted] y el señor [redacted], contra de los imputados [redacted], [redacted], [redacted],

> *buena y válida la querella con constitución en actor civil formulada por el Lcdo. [redacted], representando a los señores [redacted] y el señor [redacted], en contra de los imputados [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. 3041-2020-EPEN-00148
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de marzo de 2025

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

*(a) Yovanni, de fecha 16 de junio de 2023, contra la sentencia penal número 0323-2023-SSEN-00001, de fecha 30 de marzo de 2023, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; de igual forma, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], de fecha 23 de abril de 2024, contra la sentencia penal número 0323-2023-SSEN-00001, de fecha 30 de marzo de 2023, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: Se declaran las costas de oficio. **TERCERO**: Ordena a la secretaría de esta corte de apelación, notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan [sic].*

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 427 numeral 3 del Código Procesal Penal), por ser carente de motivación (artículo 24 del Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo del medio propuesto, alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Los jueces de la corte de apelación no establecen sus propias razones o argumentos que de forma concreta y precisa lo*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *llevaron a arribar a tales conclusiones, ya que, el mero hecho de ellos transcribir lo expuesto por el tribunal unipersonal, no se traduce en una motivación de la decisión adoptada, máxime cuando no se colige en la decisión de la corte los argumentos tendentes a responder los alegatos del recurrente. Que, en ese sentido, los jueces del Tribunal a quo, no realizaron una justificación interna y externa de la sentencia recurrida, tal y como exige la norma y la jurisprudencia, ya que, al dar respuesta a los mismos, solo transcribe la parte "motivacional", de la decisión que dictó el tribunal de marras, sin establecer sus propias motivaciones para rechazar los argumentos planteados. Que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, al confirmar una sentencia en contra de los recurrentes, de una pena de tres (3) meses de reclusión; más el pago de una indemnización de un millón pesos dominicanos (RD$1,000,000.00); sobre la base de una sentencia condenatoria basaba en pruebas insuficientes y carentes de motivación. Por lo que, la referida sentencia ha provocado un grave perjuicio a nuestros representados; en virtud de que, el Tribunal a quo le ha violentado el derecho fundamental a la libertad; el cual se encuentra consagrado en nuestra Constitución, leyes adjetivas y Tratados, Pactos y Convenios de los cuales la República Dominicana es signatario. [sic].*

4. Los recurrentes discrepan de la sentencia impugnada, por pretendidamente haber incurrido en una falta de motivación, al momento de dar respuesta a su otrora recurso de apelación, alegan que los jueces solo se basaron en establecer lo consignado por primer grado y que no establecieron sus propias razones o argumentos, de forma


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

concreta y precisa, que lo llevaron a arribar a tales conclusiones; en ese sentido, afirman, que el mero hecho de transcribir lo expuesto por el tribunal unipersonal no se traduce en una motivación de la decisión adoptada, máxime cuando no se colige en la decisión de la corte los argumentos tendentes a responder los alegatos de los recurrentes; que la corte confirmó una sentencia en contra de los recurrentes sobre la base de una sentencia condenatoria basada en pruebas insuficientes y carentes de motivación.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la Corte *a qua* para fallar el recurso de apelación que le fue sometido a su escrutinio por los recurrentes, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Luego de este tribunal analizar y valorar las pruebas que fueron aportadas por la parte acusadora pública y privada y comprobar que fueron obtenidas por medio lícito, que guardan referencia directa con el hecho punible, las valoró conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia, hemos podido establecer que: 1) Es un hecho cierto y no controvertido de que los imputados señores* [redacted] *(a) Yovanni, no son los propietarios de los terrenos en litis, ya que de acuerdo*



*Av.* [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

*a lo establecido en el certificado de título designación catastral núm. [redacted]04, los titulares del derecho de propiedad son [redacted] y [redacted], el cual tiene una superficie de 61,419.79 metros cuadrados, matrícula núm. [redacted], ubicado en el municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan; 2) Que los imputados no poseen ninguna calidad para estar ocupando el terreno objeto de la litis, toda vez que, según consta en el certificado de título descrito más arriba los propietarios son [redacted] y [redacted], por lo que los imputados [redacted], [redacted], [redacted],

*los Santos (vendedor) y [redacted] (comprador) de "una porción de terreno, dentro del ámbito de la parcela núm. 523, ubicada en la sección la Las Zanjas, del distrito municipal Las Zanjas, del municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, del Distrito Catastral núm. 4, con una extensión superficial de setenta y cinco varas (75Vs) las cuales constan con los siguientes linderos: Al norte: propiedad de la señora Juana; Al sur: El Monte; al este: Una regola; al oeste: propiedad del señor Mártires", con el que se comprueba la venta de una porción de los terrenos en litis; Le otorgamos valor probatorio y entera credibilidad, todo amparado en el certificado de título designación catastral núm. [redacted]04, donde consta el derecho de propiedad es de los señores [redacted] y [redacted]; lo cual no ha sido contra dicho con ninguna otra prueba, por lo cual al no haber denunciado los recurrentes los vicios que contiene la sentencia recurrida el recurso se rechaza. Que esta alzada luego de analizar y ponderar los agravios esgrimidos por los abogados de las partes recurrentes, entiende importante destacar que el juez de juicio, al tener la inmediatez del proceso oral, es el que tiene las mejores oportunidades de valorar en conciencia los diferentes medios de prueba acreditados para el juicio; por consiguiente, al valorar las pruebas aportadas por las partes conforme al debido proceso, le asiste al juzgador la responsabilidad de apreciar tanto la legalidad de las pruebas, la pertinencia, relevancia y relación directa o indirecta con el hecho que se discute, determinando a través de razonamientos lógicos, precisos y coherentes la viabilidad que tienen las pruebas para destruir la presunción de inocencia de que es acreedor todo imputado; que en el caso de la especie, esta alzada ha podido apreciar que el juez de*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*juicio, al valorar y ponderar la declaración de los testigos, así como los demás elementos probatorios, estableciendo el tribunal a quo, de manera precisa y coherente la razón que tuvo para otorgarle valor probatorio a los referidos elementos de pruebas antes descritos, sin que se haya podido apreciar en dicha valoración que el juez de juicio, haya incurrido en error en la determinación de los hechos, valoración de las pruebas, violación a la ley por inobservancia del artículo 321 del Código Procesal Penal, falta de motivación, sino que el hecho de haberle otorgado el juzgador valor probatorio a los fines de destruir la presunción de inocencia de los procesados, entra en la facultad exclusiva del juez de juicio, sobre la cual no puede interferir la corte, a menos que se aprecie que el juez al valorar las pruebas que han sido sometidas a su consideración haya desnaturalizado su contenido o le otorgue un alcance manifiestamente incoherente, ilógico o irracional, cosa que no ha podido apreciar esta corte, en ese sentido, al no haber incurrido el juez a quo, en los agravios invocados por la parte recurrente, estos recursos se rechazan. Que esta corte comprueba, en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, que en la sentencia recurrida no se evidencia ningún vicio de carácter Constitucional que la invalide, que no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, imputados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (a) Yovanni; por el imputado [redacted], ni en hecho ni en derecho, razones por las cuales procede el rechazo de sus recursos, de conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; considerando además esta*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *corte que el Tribunal a quo, cumplió con los estándares de motivación de la sentencia al realizar una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, en apego al principio de legalidad. Que a la luz de todas y cada una de las consideraciones precedentemente expuestas, las conclusiones de los recurrentes, imputados [redacted], resultan ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, por lo que deben ser rechazadas en todas sus partes, y por el contrario, acogerlas conclusiones de la parte recurrida, y parcialmente las conclusiones del Ministerio Público por ser justas y reposar en base legal*[1].

6. Ante los agravios invocados por los recurrentes, orientados esencialmente a cuestionar la valoración probatoria efectuada por los tribunales que conocieron del caso, se debe destacar, a modo de aclaración previa, que con la adopción del sistema acusatorio en nuestro sistema jurídico, *la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, cuestión esta que tiene su derivación lógica del principio de inmediación, pues la segunda instancia se sitúa en ese sistema, en lo relativo a la valoración de la prueba per se, un tanto alejada del referido principio*

[1] Sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00055 de 18 de noviembre de 2024, páginas 23-26.


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*de inmediación, lo que implica que no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control, salvo casos muy excepcionales reconocidos por la propia normativa procesal penal*[2].

7. En ese contexto, importa destacar que conforme lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, aplicado de manera analógica al recurso de casación, por mandato imperativo del artículo 427 del indicado código, se traza el ámbito competencial con respecto a la valoración de la prueba tanto para la corte de apelación como para la Corte de Casación al disponer que, *la corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio*.

8. En esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala en su función de control de la sentencia impugnada y de sus fundamentos, precisamente,

[2] Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01138, de fecha 30 de septiembre 2021.


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

al descender a la argumentación que soporta el fallo recurrido ha comprobado que la Corte *a qua* al reexaminar la valoración de la prueba realizada por el tribunal de juicio determinó en su sentencia que *ha podido apreciar que el juez de juicio, al valorar y ponderar la declaración de los testigos, así como los demás elementos probatorios, estableciendo el tribunal a quo, de manera precisa y coherente la razón que tuvo para otorgarle valor probatorio a los referidos elementos de pruebas antes descritos, sin que se haya podido apreciar en dicha valoración que el juez de juicio, haya incurrido en error en la determinación de los hechos, valoración de las pruebas, violación a la ley por inobservancia del artículo 321 del Código Procesal Penal, falta de motivación, sino que el hecho de haberle otorgado el juzgador valor probatorio a los fines de destruir la presunción de inocencia de los procesados, entra en la facultad exclusiva del juez de juicio, sobre la cual no puede interferir la corte, a menos que se aprecie que el juez al valorar las pruebas que han sido sometidas a su consideración haya desnaturalizado su contenido o le otorgue un alcance manifiestamente incoherente, ilógico o irracional, cosa que no ha podido apreciar esta corte, en ese sentido, al no haber incurrido el juez a quo, en los agravios invocados por la parte recurrente, estos recursos se rechazan*.

9. De los motivos transcritos, expuestos en la motivación sostenida por la Corte *a qua* se pone de relieve que dicha jurisdicción al momento de revalorizar el contenido de la sentencia de primer grado siguió de



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

manera estricta las directrices trazadas por el precitado artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; cuyas motivaciones dejan claramente establecido y con bastante consistencia que ante el arsenal probatorio presentado y acreditado en el juicio se pudo destruir la presunción de inocencia que revestía a los encartados.

10. Para poder establecer la responsabilidad penal de un imputado en un proceso penal, es sobre la base de pruebas suficientes, pertinentes, relevantes e idóneas vertidas en un juicio, sin ningún tipo de contradicción entre sí, que no siembren dudas en el juzgador sobre la calidad de esas pruebas desahogadas en el juicio oral, en otras palabras, se debe superar el estándar probatorio que se exige en esta materia, que no es otro que, el de más allá de toda duda razonable.

11. Como efectivamente ocurrió en el caso, donde en el juicio las pruebas que fueron ofrecidas para valoración y examen del tribunal de mérito fueron suficientes, pertinentes y verosímiles, cuya cuestión también fue comprobada por la Corte *a qua*, esto fue lo que condujo, correctamente, a confirmar la sentencia de condena.

12. En esa línea de pensamiento, se debe poner de relieve que en el sistema de libre valoración de la prueba la cuestión fundamental a establecer con la prueba testimonial es el tema de la credibilidad que el


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

juez o los jueces les otorguen a los testimonios que hayan sido vertidos ante el plenario, si esos testimonios a juicio de los jueces que ponen en estado dinámico el principio de inmediación gozan de credibilidad por no ser contradictorios ni inverosímiles, y si además, se corroboran con otros elementos de pruebas, a los jueces de mérito no les queda otra alternativa que no sea la de condenar a la parte imputada; como efectivamente ocurrió en el caso, que las pruebas testimoniales ofrecidas por [redacted] y [redacted], en su calidad de querellantes y actores civiles se corroboran plenamente con las pruebas documentales y audiovisuales, especialmente, con el certificado de título de designación catastral núm. [redacted]04, que revela que el inmueble identificado como parcela [redacted]04, ubicado en San Juan de la Maguana, San Juan, que tiene una superficie de 61,419.79 metros cuadrados, matrícula [redacted], es propiedad de [redacted] y [redacted].

13. En esa tesitura, la decisión adoptada por los jueces que conocieron del caso, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es correcta en derecho, por cuanto, el supuesto fáctico que dio origen a la acusación penal privada en contra de los imputados configura el delito de violación de propiedad, ya que el mismo consiste en introducirse a una vivienda, predio o ajuar sin autorización del dueño,


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

con el fin de poseer, apoderarse, hacerse dueño de un inmueble; de ahí que, al haberse establecido como un hecho fijado en el juicio que *el 2 de julio de 2019, los acusados* [redacted], *de manera imprudente y arbitraria procedieron a introducirse y cortar varias madres de maderas, quemaron varios árboles y se han dividido a su antojo con postes y alambres los terrenos propiedad de* [redacted] *y* [redacted], *a su vez ocupan de manera ilegal y sin permiso de los dueños una porción de terreno del inmueble identificado* [redacted]*04, matrícula* [redacted], [redacted] *de la Maguana*.

14. En efecto, esta Segunda Sala comprueba lo afirmado por el tribunal de primer grado, lo cual fue reafirmado por la Corte *a qua*, de que en el caso se configuran los elementos constitutivos del tipo penal de violación de propiedad, los cuales son: a) que la persona se haya introducido en una propiedad urbana o rural sin el consentimiento de su dueño; b) que la propiedad sea ajena; c) que haya habido la intención delictuosa; y d) que haya causado un perjuicio con su acción delictuosa; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de toda apoyatura jurídica se desestima.


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

15. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas que sirven de sustento para su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado, luego de verificar los medios de pruebas, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por los apelantes, está soportado en una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas, por haber sido asistidos por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual denota que no tienen recursos para sufragarlas.

17. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0319-2024-SPEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 18 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*AFS/Lve/Are*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*